



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 382-2019-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE : 2601-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS  
ADMINISTRADO : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00698-2019-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** Se confirma la Resolución Directoral N° 00698-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, que determinó el incumplimiento de la medida correctiva impuesta a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. mediante Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, así como la multa impuesta ascendente a 0.49 (cero con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Lima, 21 de agosto de 2019

**I. ANTECEDENTES**

1. Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.<sup>1</sup> (en adelante, **Maple**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el lote 31-E, ubicado en los distritos de Contamana y Padre Márques, provincia de Ucayali, departamento de Loreto<sup>2</sup> (en adelante, **Lote 31-E**).
2. Mediante Resolución Directoral N° 108-2008-MEM/AAE del 11 de febrero de 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20195923753.

<sup>2</sup> Mediante Decreto Supremo N° 003-2001-EM (publicado en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2001), modificado por los Decretos Supremos N°s 037-2002-EM y 085-2007-EM (publicados en el diario oficial El Peruano el 25 de octubre de 2002 y el 31 de diciembre de 2007, respectivamente), fue aprobado el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31-E, suscrito entre Perupetro S.A. y Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.

Ministerio de Energía y Minas (**MINEM**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Reactivación de 4 Pozos de Producción, Habilitación de 1 Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pucaya – Puerto Oriente, Lote 31-E (en adelante, **EIA de Maple**).

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1896-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de noviembre de 2017<sup>3</sup>, variada mediante Resolución Subdirectoral N° 2398-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>4</sup> del 13 de agosto de 2018, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Maple.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 2399-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 13 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización Ambiental e Incentivos (**DFAI**) amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del procedimiento.
5. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI<sup>6</sup> del 31 de octubre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral-I**), la Autoridad Decisora declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Maple<sup>7</sup>, por la comisión de la siguiente conducta infractora:

<sup>3</sup> Folios 198 a 200 del expediente. Notificada el 28 de noviembre de 2017 (folio 201 del expediente).

<sup>4</sup> Folios 237 a 239 del expediente. Notificada el 16 de agosto de 2018 (folio 242 del expediente).

<sup>5</sup> Folios 240 y 241 del expediente. Notificada el 16 de agosto de 2018 (folio 243 del expediente).

<sup>6</sup> Folios 257 a 262 del expediente. Notificada el 13 de noviembre de 2018 (folio 263 del expediente).

<sup>7</sup> En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

**LEY N° 30230, que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

**Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora**

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Maple incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire respecto de parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), durante el segundo,	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Numeral 24.1 del artículo 24° de la Ley N° 28611<sup>8</sup>, Ley General del Ambiente (LGA).</li> <li>- Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446<sup>9</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento de la Ley del SEIA).</li> <li>- Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos,</li> </ul>	Literales b y c, numeral 4.1 del artículo 4° y Subcódigo 2.2 del Cuadro de Sanciones de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD <sup>10</sup> (RCD N° 049-

<sup>8</sup> LEY N° 26811, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.  
**Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del SEIA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>10</sup> RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO DE TIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA SANCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o la fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

tercer, y cuarto trimestre del año 2016.	aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM <sup>11</sup> (RPAAH).	2013-OEFA/CD).
--	---	----------------

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2398-2018-OEFA/DFAI/SFEM  
 Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, en el artículo 2° de la citada resolución, la DFAI ordenó a Maple el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Maple**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
Maple incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), durante el segundo, tercer, y cuarto trimestre del año 2016.	El administrado deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo de calidad de aire en el parámetro PM 10, de acuerdo a la obligación asumida en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la resolución que ordene la medida correctiva.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el Informe Técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) Informes de ensayo de laboratorio con los resultados de los análisis de calidad de aire respecto del parámetro PM 10, realizados por un laboratorio y métodos acreditados por la autoridad competente. ii) Cadena de custodia de las muestras recolectadas y certificados de calibración de los equipos utilizados. iii) Medios probatorios visuales (fotografías)

		Reglamento de la Ley del SEIA		
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, artículo 15° de la Ley del SEIA, artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 50 a 5000 UIT

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

**Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento (...).

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo	Forma de acreditar el cumplimiento
			y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución de las actividades de monitoreo ambiental realizadas en el punto MA-01, Campamento Pacaya del Lote 31-E.

Fuente: Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI  
Elaboración: TFA

7. Mediante Carta N° 00558-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>12</sup> del 25 de abril de 2019, la SFEM requirió información al administrado con el fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral-I.
8. Mediante Informe N° 00429-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de mayo de 2019<sup>13</sup>, la SFEM recomendó a la DFAI lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Maple; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 049/100 Unidades Impositivas Tributarias (0.49 UIT).
9. El 15 de mayo de 2019, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 00698-2019-OEFA/DFAI<sup>14</sup>, (en adelante, **Resolución Directoral-II**), a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral-I, y se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra de Maple.
10. Asimismo, a través del artículo 3° de la citada resolución, se sancionó a Maple con una multa ascendente a 49/100 Unidades Impositivas Tributarias (0.49 UIT), al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva estipulada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
11. El 5 de junio de 2019, Maple solicitó a la SFEM<sup>15</sup>, suspenda la tramitación del presente procedimiento, y cualquier otro procedimiento respecto del Lote 31-E (de la misma manera que se han suspendido aquellos respecto de los Lotes 31 B y

<sup>12</sup> Folios 264 y 265 del expediente. Notificada el 26 de abril de 2019.

<sup>13</sup> Folios 281 a 287 del expediente.

<sup>14</sup> Folios 288 a 291 del expediente. Notificada el 23 de mayo de 2019 (folio 292 del expediente).

<sup>15</sup> Presentada mediante escrito de Registro N° 56363 (folios 293 a 302 del expediente).

31 D), así como abstenerse de dictar cualquier medida cautelar que pudiese afectar su patrimonio como consecuencia de dicho incumplimiento.

12. Mediante Carta N° 01061-2019-OEFA/DFAI<sup>16</sup> del 12 de junio de 2019, la DFAI solicitó a Maple, precise su solicitud de fecha 5 de junio de 2019.
13. El 19 de junio de 2019, Maple dio respuesta a la Carta N° 01061-2019-OEFA/DFAI, precisando su solicitud como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral-II<sup>17</sup>, señalando lo siguiente:

Respecto del procedimiento concursal

- a) El administrado alega que, mediante Resolución N° 0142-2019/CCO-INDECOPI del 7 de enero de 2019, se declaró su situación de concurso. Asimismo, el 4 de febrero de 2019, se publicó el aviso sobre dicha situación en el Boletín Concursal de la página Web del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Industrial (Indecopi), comunicando a sus acreedores que deberán presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a dicha publicación.
- b) La consecuencia de la publicación de dicho concurso, es que las obligaciones de pago a cargo del concursado quedan suspendidas y dejan de ser exigibles; por lo que, ningún acreedor puede iniciar o continuar individualmente acciones para la recuperación de sus créditos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17°, y el artículo 18° de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal (LGSC).
- c) Con relación a lo señalado, el administrado alega que las obligaciones originadas con anterioridad al 4 de febrero de 2019, han devenido en inexigibles, por lo que no pueden ser objeto de controversia judicial. Del mismo modo, su patrimonio no podrá ser objeto de ningún proceso de ejecución forzosa si con anterioridad a dicha fecha, se inició un proceso para lograr el cobro de algún crédito adeudado, el cual deberá ser suspendido bajo responsabilidad de la autoridad a cargo del mismo.

Toma de posesión ilegítima y/o expropiación encubierta de Perupetro respecto del Lote 31 E

- d) El administrado alega que Perupetro S.A. ha tomado de manera ilegítima la posesión de los Lotes 31-B, 31-D y 31-E, tal como lo ha reconocido a través de la Carta Notarial N° GGRL-LEGL-0107-2019 del 26 de marzo de 2019, en la que señaló que "ante la situación de abandono de los citados lotes y sin perjuicio de la responsabilidad de MAPLE sobre los bienes, les comunicamos que PERUPETRO está ingresando a los Lotes 31-B y 31 D".

<sup>16</sup> Folio 303 del expediente. Notificada el 17 de junio de 2019.

<sup>17</sup> Presentado mediante escrito con Registro N° 060342 el 19 de junio de 2019 (Folios 304 a 316 del expediente).

- e) Del mismo modo, a través de la Carta N° 456-2019-MEM/DGH del 29 de abril de 2019, la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM ha manifestado expresamente que Maple no es contratista de los Lotes 31-B y 31-D (ello como resultado de la comunicación de Perupetro S.A. realizada a través de la Carta N° GGRL-LEGL-0112-2019 del 29 de marzo de 2019, en las que manifiesta las terminaciones anticipadas de los contratos de los Lotes 31-B, 31-D y 31-E desde el 4 de febrero y 26 de marzo de 2019), señalando además que estará en coordinaciones con ella y otras entidades como el Osinergmin y el OEFA, en relación a la ejecución de la medida.
- f) En ese sentido, es Perupetro quien, por tener la posesión de los lotes, debe asumir plena responsabilidad de lo que pueda ocurrir y ha ocurrido en dichos lotes desde las fechas en las que se dan por terminados los contratos celebrados.

## II. COMPETENCIA

14. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>18</sup>, se crea el OEFA.
15. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>19</sup> (**Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al

<sup>18</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>19</sup> **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

16. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>20</sup>.
17. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>21</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>22</sup> al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>23</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
18. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>24</sup> y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y

<sup>20</sup> **LEY N° 29325**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>21</sup> **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>22</sup> **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG,** publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 18°.- Referencia al OSINERG**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

<sup>23</sup> **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.-** Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

<sup>24</sup> **LEY N° 29325.**

**Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

Funciones del OEFA<sup>25</sup>, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

19. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>26</sup>.
20. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA<sup>27</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
21. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
22. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

<sup>25</sup> **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

**Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>27</sup> **LGA**

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>28</sup>.

23. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>29</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>30</sup>; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>31</sup>.
24. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
25. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>32</sup>.
26. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

<sup>28</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>29</sup> **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>30</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>31</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

#### IV. ADMISIBILIDAD

27. La Resolución Directoral N° 00698-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, fue notificada el 23 de mayo de 2019; razón por la cual, el último día para interponer recurso de apelación era el 13 de junio de 2019. No obstante, mediante escrito de Registro N° 060342 del 19 de junio de 2019, Maple interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00698-2019-OEFA/DFAI<sup>33</sup>, es decir, luego de vencido el plazo para interponer el citado recurso, establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG)<sup>34</sup>.
28. Sin perjuicio de ello, mediante escrito de Registro N° 56363 del 5 de junio de 2019, Maple solicitó la suspensión de la tramitación del presente procedimiento, así como de cualquiera referido al Lote 31-E, y la abstención de dictar cualquier medida cautelar que pudiese afectar su patrimonio como consecuencia de dicho incumplimiento.
29. Mediante Carta N° 01061-2019-OEFA/DFAI, notificada el 17 de junio de 2019, la DFAI requirió al administrado que, teniendo en cuenta que dicha solicitud de suspensión había sido presentada dentro del plazo para interponer los recursos administrativos recogidos en el TUO de la LPAG, precise si ésta se encuentra referida a un recurso de reconsideración o de apelación.
30. En respuesta a dicho requerimiento, mediante escrito de Registro N° 060342 del 19 de junio de 2019, Maple confirmó en su totalidad los argumentos presentados en su escrito de fecha 5 de junio de 2019, en virtud de los cuales sustenta su recurso de apelación.
31. En virtud de lo señalado, este Tribunal considera que, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, referido a los

<sup>33</sup> Al respecto, cabe precisar que si bien el escrito señala textualmente como acto impugnado, el contenido en la Resolución Directoral N° 00699-2019-OEFA/DFAI, el administrado consigna el número de Expediente N° 01061-2019-OEFA/DFAI, en el que obran los actuados y diligencias que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral N° 00698-2019-OEFA/DFAI, referida al incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018. Del mismo modo, si bien el escrito de Registro N° 56363, consigna como acto impugnado la Resolución Directoral 699-2019-OEFA/DFAI, también consigna el Expediente N° 2601-2017-OEFA/DFSAI/PAS y el Informe N° 00454-OEFA/DFAI-SSAG, que sustenta, entre otros, la Resolución Directoral N° 698-2019-OEFA/DFAI.

<sup>34</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo 218°.- Recursos administrativos**  
**218.1 Los recursos administrativos son:**  
a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.  
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>35</sup> **TUO de la LPAG.**  
**Artículo 86°.- Deberes de las autoridades en los procedimientos**  
(...)

deberes de las autoridades en los procedimientos, corresponde encauzar el escrito de registro N° 56363 de fecha 5 de junio de 2019, como un recurso de apelación, y el escrito de registro N° 060342 de fecha 19 de junio de 2019, como una ampliación del mismo.

32. Siendo ello así, el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220°<sup>36</sup> del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

#### V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. Si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Maple por el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. Previamente al análisis de la presente cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de las medidas correctivas.

35. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29325, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>37</sup>.

36. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325 establece que, entre las medidas correctivas que pueden dictarse, se encuentra:

(...) la obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y, de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica<sup>38</sup>.

---

3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

<sup>36</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 220°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

<sup>37</sup> **LEY N° 29325**

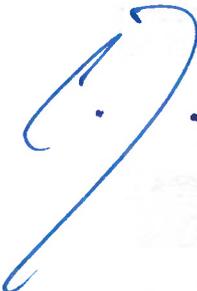
**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

<sup>38</sup> De acuerdo con los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, para efectos de imponer una medida correctiva se debe verificar lo siguiente: i) la conducta infractora



37. Asimismo, a través del numeral 19 de los Lineamientos para la Aplicación de las medidas correctivas, previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, se establece que las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; y, reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.



38. Por otro lado, cabe indicar que, el 12 de julio de 2014, fue publicada la Ley N° 30230, que estableció en su artículo 19 que, durante un período de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora. Si se verificara el cumplimiento de la medida correctiva, el procedimiento excepcional concluirá. Si la medida correctiva no fuera cumplida, se reanudará el procedimiento, quedando facultado el OEFA a imponer la sanción que corresponda.

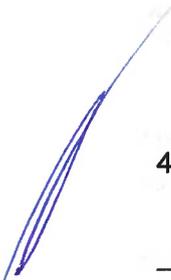
39. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>39</sup>, que aprobó las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

**Artículo 2° . - Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)



2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



40. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado

---

tiene que haber sido susceptible de haber producido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, ii) la medida correctiva debe resultar la adecuada para revertir o disminuir los efectos negativos de la conducta infractora.

<sup>39</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>40</sup> (RPAS), la autoridad decisora es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva

41. La Resolución Directoral-I, a través de la cual se dictó la medida correctiva, fue notificada el 13 de noviembre de 2018, fecha a partir de la cual se inició el cómputo del plazo otorgado a Maple para cumplir y acreditar el cumplimiento de la misma<sup>41</sup>.
42. En ese sentido, el administrado tenía hasta el 4 de enero de 2019, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
13/11/2018	30 días hábiles	27/12/2018	5	04/01/2019

Elaboración: TFA

43. Al respecto, cabe señalar que, luego de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, mediante Carta N° 00558-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 25 de abril de 2019, la SFEM requirió información al administrado con el fin de verificar el cumplimiento de la misma.
44. Pese a ello, al 15 de mayo de 2019, fecha de emisión del Informe N° 00429-2019-OEFA/DFAI-SFEM, Maple no había remitido documentación alguna que acredite el cumplimiento de la medida correctiva, razón por la cual la SFEM recomendó declarar el incumplimiento de la medida correctiva, tal como se aprecia a continuación:

<sup>40</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador**

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

<sup>41</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de octubre de 2017.

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo.

**IV.2 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas**

**IV.2.1 Medida correctiva N° 1**

12. A efectos de realizar la verificación del cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, esta autoridad procedió a revisar en el Sistema de Trámite Documentario (STD), información relacionada a la medida correctiva, hallando que mediante cartas con registro de ingreso N° 2018-E01-018104, N° 2018-E01-041372 y N° 2018-E01-052358 el administrado indica la comunicación de la suspensión de sus actividades el 27 de febrero de 2018, en el Lote 31-E en un plazo de 90 días, solicitado ampliaciones de 20 días y 120 días.
13. Al respecto, corresponde señalar que los escritos detallados en el párrafo precedente no acreditan el cese de actividades en las áreas donde se debía monitorear el parámetro PM-10, de acuerdo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental del administrado, solo se señala de manera general la suspensión de actividades, más aun el administrado señala el compromiso de cumplir con las medidas ambientales aprobadas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental durante el periodo de suspensión, por lo que dichas obligaciones ambientales le son posibles de realizar.
14. En atención a lo anteriormente expuesto, se concluye que el administrado pudo haber cumplido la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral independientemente de las acciones que pudo haber tomado en el Lote E-31.
15. Ahora bien, de la información adicional que obra en el expediente, se advierte que, a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno, a fin que se pueda acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
16. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación adicional a la anteriormente expuesta que permita acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el artículo N° 2 de la Resolución Directoral. Por lo que, se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.
17. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

## VI. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -DFAI como Autoridad Decisora declare el incumplimiento de la medida ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 2835-2018-OEFA/DFA, respecto de la infracción detallada en el artículo 1 de la Resolución Directoral.

45. Como se puede apreciar del análisis realizado por la DFAI, Maple incumplió la medida correctiva dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI, razón por la cual, mediante la Resolución Directoral N° 00698-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, la DFAI reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra de Maple, declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral-I, e impuso como sanción una multa ascendente a 0.49 UIT.

### Argumentos del recurso de apelación

#### Toma de posesión ilegítima y/o expropiación encubierta del Lote 31 E y la responsabilidad de Perupetro S.A.

46. El administrado alega que Perupetro S.A. ha tomado de manera ilegítima la posesión del Lote 31-E, entre otros, tal como lo ha reconocido dicha empresa a través de la Carta Notarial N° GGRL-LEGL-0107-2019 del 26 de marzo de 2019, en la que señaló que "ante la situación de abandono de los citados lotes y sin perjuicio de la responsabilidad de MAPLE sobre los bienes, les comunicamos que PERUPETRO está ingresando a los Lotes 31-B y 31-D".
47. Del mismo modo, a través de la Carta N° 456-2019-MEM/DGH del 29 de abril de 2019, la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM, ha manifestado expresamente que Maple no es contratista de los Lotes 31-B y 31-D (ello como resultado de la comunicación de Perupetro S.A. realizada a través de la Carta N° GGRL-LEGL-0112-2019 del 29 de marzo de 2019, en las que manifiesta la terminación anticipada del contrato del Lote 31-E, desde el 26 de marzo de 2019), señalando además que estará en coordinaciones con ella y otras entidades como el Osinergmin y el OEFA, en relación a la ejecución de la medida.
48. En ese sentido, el administrado alega que es Perupetro S.A. quien, por tener la posesión del Lote 31-E, debe asumir plena responsabilidad de lo que pueda ocurrir y ha ocurrido en el mismo desde la fecha en la que se dio por terminado el contrato.
49. Al respecto, cabe señalar que, si bien Maple sustenta que la posesión del Lote 31-E se encuentra en dominio de Perupetro S.A., en virtud de lo señalado por ésta a través de las Cartas N° GGRL-LEGL-0107-2019 del 26 de marzo de 2019, y 456-

2019-MEM/DGH del 29 de abril de 2019, estas no han sido adjuntadas a su recurso de apelación ni a la ampliación de la misma.

50. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, mediante Carta GGRL-LEGL-0114-2019 del 29 de abril de 2019<sup>42</sup>, la Gerencia General de Perupetro S.A., comunicó al OEFA, con relación al Lote 31-E, lo siguiente:

- a) El Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos del Lote 31-E (en adelante, el **Contrato de Licencia**) ha sido resuelto con efectividad al **26 de marzo de 2019**, debido a la declaración de insolvencia de Maple realizada a través de la Resolución N° 0142-2019/CCO-INDECOPI del **7 de enero de 2019**.
- b) Maple no ha realizado la entrega del bien, siendo responsable de, entre otras cosas, el cumplimiento de la normativa ambiental y de seguridad aplicable.
- c) Cuenta con información referida a que Maple habría hecho un "abandono de facto" del Lote 31-E, por lo que contratará el servicio de desbroce, vigilancia e inventario de bienes y que coordinará con todas las entidades involucradas, el ingreso conjunto al lote, si estas así lo consideran.

51. De lo comunicado por Perupetro S.A., se tiene que la resolución del Contrato de Licencia (26 de marzo de 2019), así como el hecho que la originó (Resolución N° 0142-2019/CCO-INDECOPI del 7 de enero de 2019), ocurrieron cuando el plazo para implementar la medida correctiva ya se encontraba agotado, así como el plazo para comunicar su cumplimiento, tal como se aprecia del cuadro siguiente:

Cuadro N° 3: Plazos para el cumplimiento de la medida correctiva

Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA		Resolución N° 0142-2019/CCO-INDECOPI	Resolución del Contrato de Licencia
Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración	Plazo Final		
13/11/2018	30 días hábiles	27/12/2018	5	04/01/2019	07/01/2019	26/03/2019

52. Siendo ello así, a juicio de este Tribunal, la resolución del Contrato de Licencia no constituye causal de eximente de responsabilidad para el cumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral-I.

53. Del mismo modo, con relación a la toma de posesión ilegítima del Lote 31-E por parte de Perupetro S.A., cabe precisar que el administrado no presenta medio probatorio alguno que acredite que, durante el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva, haya sido privado de la posesión del citado lote, y que, en consecuencia, se haya visto imposibilitado de cumplir con la medida correctiva ordenada.

<sup>42</sup> Presentada mediante escrito de Registro N° 32899 del 1 de abril de 2019 (Folios 319 y 320 del expediente).

54. Por el contrario, de la lectura de su propio alegato y de la comunicación realizada a través de la Carta N° GGRL-LEGL-0114-2019, se tiene que Perupetro S.A., ante la información de que Maple habría realizado un abandono de facto del Lote 31-E, señala que coordinará eventualmente con otras entidades, el ingreso a dicho lote:

Asimismo, tenemos información que MAPLE habría hecho "un abandono de facto" del Lote; por lo que, en aras de cautelar el interés público y proteger los bienes que son patrimonio del Estado, PERUPETRO está procediendo de la misma forma que para los Lotes 31-B y 31-D, *es decir, se va a proceder a la contratación del servicio de desbroce, vigilancia e inventario de bienes y se coordinará con todas las Entidades, para el ingreso conjunto en el Lote, si estas así lo consideran* (la cursiva es nuestra).

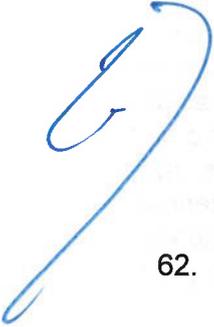
55. De lo anterior se tiene que, hasta el 1 de abril de 2019, fecha de recepción de la Carta N° GGRL-LEGL-0114-2019, Perupetro S.A. no había tomado la posesión del Lote 31-E, sino que manifestó que eventualmente coordinaría un ingreso conjunto, si es que las autoridades involucradas lo consideraban pertinente.
56. Siendo ello así, considerando que, durante el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, la toma de posesión del Lote 31-E por parte de Perupetro S.A. no había ocurrido, su alegato carece de sustento.

Respecto del procedimiento concursal

57. El administrado alega que, mediante Resolución N° 0142-2019/CCO-INDECOPI del 7 de enero de 2019, se declaró su situación de concurso; mientras que el 7 de febrero de 2019, se publicó el aviso sobre dicha situación en el Boletín Concursal de la página Web del Indecopi, comunicando a sus acreedores que deberán presentar sus solicitudes de reconocimiento de créditos dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a dicha publicación.
58. La consecuencia de dicha publicación es que las obligaciones de pago a cargo del concursado quedan suspendidas y dejan de ser exigibles, por lo que ningún acreedor puede iniciar o continuar individualmente acciones para la recuperación de sus créditos, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 17.1 del artículo 17°, y el artículo 18° de la LGSC.
59. En ese sentido, el administrado alega que las obligaciones originadas con anterioridad al 4 de febrero de 2019, han devenido en inexigibles, por lo que no pueden ser objeto de controversia judicial. Del mismo modo, su patrimonio no podrá ser objeto de ningún proceso de ejecución forzosa si con anterioridad a dicha fecha, se inició un proceso para lograr el cobro de algún crédito adeudado, el cual deberá ser suspendido bajo responsabilidad de la autoridad a cargo del mismo.



60. Mediante el artículo primero de la Resolución N°0142-2019/CCO-INDECOPI<sup>43</sup> del 7 de enero de 2019, la Comisión de Procedimientos Concursales del Indecopi, declaró la situación de concurso de Maple; mientras que, a través del artículo segundo de la misma, dispuso la publicación de dicha situación en el aviso semanal del Boletín Concursal<sup>44</sup>, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32° de la LGSC.



61. Al respecto, cabe precisar que el numeral 17.1 del artículo 17° de la LGSC dispone que, desde la publicación a que se refiere el artículo 32° de la misma, se suspende la exigibilidad de las obligaciones del deudor, pendientes de pago a dicha fecha, mientras que el numeral 18.1 del artículo 18° dispone que desde dicha publicación, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, medida cautelar alguna que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas<sup>45</sup>.

62. Como se puede apreciar, la LGSC dispone como efectos de la publicación de la situación de concurso de una persona, las siguientes:

- a) La suspensión de la exigibilidad de sus obligaciones pendientes a la fecha de publicación del deudor.
- b) Que las autoridades que conocen procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o venta extrajudicial, contra el deudor, se abstengan de ordenar medida cautelar que afecte su patrimonio, o de trabarlas si ya están ordenadas.



63. Siendo ello así, cabe señalar que el presente procedimiento, no tiene como objeto exigir el pago de las obligaciones pendientes del deudor, ni la aplicación de medida cautelar alguna que afecte el patrimonio de Maple, razón por la cual la suspensión establecida en la LGSC, no resulta aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, contrariamente a lo alegado.

---

<sup>43</sup> Folio 296 del expediente.

<sup>44</sup> Folios 297 del expediente.

<sup>45</sup> Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el diario oficial El Peruano el 8 de agosto de 2002.

**Artículo 17.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones**

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

**Artículo 18.- Marco de protección legal del patrimonio**

18.1 A partir de la fecha de la publicación referida en el Artículo 32, la autoridad que conoce de los procedimientos judiciales, arbitrales, coactivos o de venta extrajudicial seguidos contra el deudor, no ordenará, bajo responsabilidad, cualquier medida cautelar que afecte su patrimonio y si ya están ordenadas se abstendrá de trabarlas.

64. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que, aun cuando el administrado sea parte de un procedimiento concursal, se encuentra obligado a cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales que son de su cargo, toda vez que una interpretación contraria implicaría que cualquier empresa que se encuentre en situación de concurso pueda evadir el cumplimiento de normas de orden público que todo sujeto de derecho –en este caso, personas jurídicas – se encuentra obligada a cumplir, a fin de preservar bienes jurídicos que son de interés general de la sociedad –en este caso, el medio ambiente–.
65. En ese sentido, el hecho que Maple se encuentre inmerso en un procedimiento concursal no lo exime de su responsabilidad administrativa ambiental, en tanto el citado procedimiento está referido únicamente al reconocimiento y recuperación de créditos por parte del deudor a favor de sus acreedores, cuyo objeto se circunscribe al ámbito de obligaciones de naturaleza patrimonial<sup>46</sup>; mientras que el presente procedimiento administrativo sancionador, seguido bajo competencia del OEFA, está referido a la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales a cargo del administrado, cuya naturaleza es de orden público y no de carácter meramente patrimonial.

Sobre el cálculo de la multa impuesta

66. De la revisión del recurso de apelación interpuesto por Maple contra la Resolución Directoral-II, fue posible advertir que aquel no cuestionó el extremo referido al cálculo y monto de la sanción pecuniaria impuesta; por lo que, al haberse confirmado su responsabilidad y tras la revisión de los mismos, corresponde confirmar dicho extremo de la resolución venida en grado.
67. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 00698-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Maple, a través de la Resolución Directoral N° 2635-2018-

<sup>46</sup> LEY N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de agosto de 2002.

**Título Preliminar**

**Artículo I.- Objetivo de la Ley**

El objetivo de la presente Ley es la recuperación del crédito mediante la regulación de procedimientos concursales que promuevan la asignación eficiente de recursos a fin de conseguir el máximo valor posible del patrimonio del deudor.

**Artículo II.- Finalidad de los procedimientos concursales**

Los procedimientos concursales tienen por finalidad propiciar un ambiente idóneo para la negociación entre los acreedores y el deudor sometido a concurso, que les permita llegar a un acuerdo de reestructuración o, en su defecto, a la salida ordenada del mercado, bajo reducidos costos de transacción.

**Artículo 1°.- Glosario**

d) **Crédito.** - Derecho del acreedor a obtener una prestación asumida por el deudor como consecuencia de una relación jurídica obligatoria.

**Artículo 17°.- Suspensión de la exigibilidad de obligaciones**

17.1 A partir de la fecha de la publicación a que se refiere el Artículo 32, se suspenderá la exigibilidad de todas las obligaciones que el deudor tuviera pendientes de pago a dicha fecha, sin que este hecho constituya una novación de tales obligaciones, aplicándose a éstas, cuando corresponda la tasa de interés que fuese pactada por la Junta de estimarlo pertinente. En este caso, no se devengará intereses moratorios por los adeudos mencionados, ni tampoco procederá la capitalización de intereses.

OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, e impuso una multa ascendente a 49/100 Unidades Impositivas Tributarias (0.49 UIT).

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

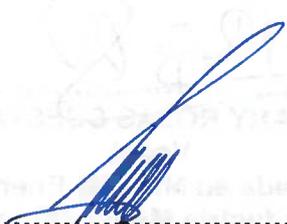
**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 00698-2019-OEFA/DFAI del 15 de mayo de 2019, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. a través de la Resolución Directoral N° 2635-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2018, e impuso una multa ascendente a 0.49 (cero con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 0.49 (cero con 49/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ**  
Presidenta  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

  
.....  
**CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO**

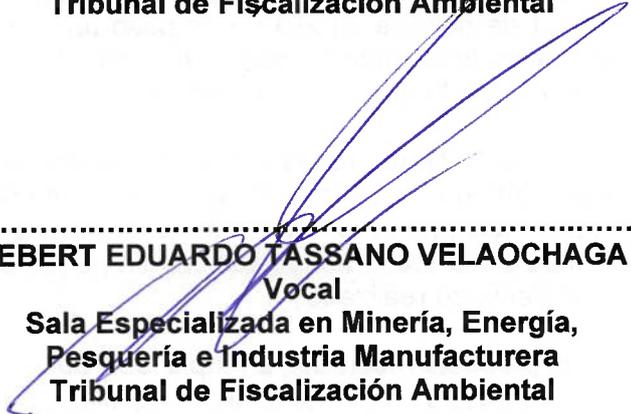
Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

  
.....  
**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

  
.....  
**HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

  
.....  
**MARY ROJAS GUESTA**

Vocal

**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental**



*Ricardo Hernán Iberico Barrera*

.....  
**RICARDO HERNÁN IBERICO BARRERA**  
**Vocal**  
**Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería**  
**e Industria Manufacturera**  
**Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 382-2019-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 23 páginas.

*R*